

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0252/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Cecilia Santana Belén contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0706 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0706 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Dicho fallo, rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Celia Santana Belén contra la Sentencia núm. 655-2021-SSEN-119, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Celia Santana Belén, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-119, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señora Celia Santana Belén, mediante el Acto núm. 1093/2022, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrente, señora Celia Santana Belén, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de



que se anule la sentencia impugnada y se envíe nuevamente el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso de casación.

El referido recurso de revisión fue notificado en el domicilio de Altice Hispaniola S. A., continuadora jurídica, causahabiente y co-responsable solidaria de los derechos y obligaciones de Tricom, S. A., en su calidad de parte recurrida, mediante el Acto núm. 2981/2022, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0706 rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Cecilia Santana Belén contra la Sentencia núm. 655-2021-SSEN-119. La decisión se fundamenta en los motivos esenciales que se exponen a continuación:

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de fondo sostuvieron que el acto núm. 1128/2017, de fecha 4 de diciembre del 2017, por medio del cual la trabajadora demandante notificó a la empresa y a las autoridades de trabajo que se encontraba protegida por el fuero sindical, era una pieza que carecía de valor probatorio, pues contenía ambigüedades que movían a confusión en cuanto al momento de su notificación; que no tomaron en cuenta que dicho acto goza de fe pública por ser instrumentado por alguacil y por consiguiente, solo podría ser descartado si se hubiese procedido a demostrar su falsedad por los procedimientos establecidos en la ley, lo que no ocurrió en el caso. Asimismo, continúa argumentando, que los



jueces de fondo en el ejercicio de su papel activo debieron disponer de los medios que consideraran pertinente para clarificar las inconsistencias que ellos advirtieron en el referido acto. Que la corte a qua incurrió en graves violaciones al artículo 534 de Código de Trabajo, al abrogarse el derecho de estatuir sobre un elemento del cual no estaba apoderada como lo es la inscripción en falsedad del acto de alguacil citado, razón por la cual la sentencia impugnada está viciada de falta de base legal y violación a la ley, por lo que debe ser casada.

- 12. En el caso, se trata de un acto de alguacil que fue aportado a los debates con el propósito de probar que al momento de la terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador, la trabajadora estaba protegida por el fuero sindical; dicho acto denominado: "reestructuración de la directiva sindical" núm. 1128/2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, del ministerial Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual consta depositado en el expediente, se notifica a la empresa recurrida así como a las autoridades administrativas de trabajo que la recurrente fungía como vocal.
- 13. Sin embargo, del acto en cuestión se advierten las ambigüedades que comprobó la corte a qua, a saber, en letras se lee "año Dos mil dieciséis" y en número año "2017", al igual que la hora no especifica si es antes o pasado meridiano, solo dice "8:13", entre otras.
- 14. En ese orden, la doctrina autorizada que esta sala comparte, establece que siendo el alguacil un oficial público, sus actos son auténticos, dentro de los términos del derecho común, y hacen fe hasta inscripción en falsedad de todo lo que ha comprobado, o afirme haber



hecho en el ejercicio de sus funciones; pero no de las simples afirmaciones o enunciaciones que no tienen el carácter de afirmaciones o comprobaciones emanadas del alguacil en el ejercicio de su ministerio, las que pueden ser combatidas por la prueba contraria¹. Mientras que la jurisprudencia ha establecido con relación a los actos de alguaciles que no es necesaria la inscripción en falsedad para que el tribunal examine cualquier irregularidad que se les atribuya a estos², por lo tanto, en uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo al momento de evaluar los medios de pruebas presentados por las partes, estos pueden restar credibilidad a dichas actuaciones cuando entiendan que estas se apartan de la realidad de los hechos constatados, debido a que en esta materia no existe jerarquía probatoria.

15. Asimismo, resulta oportuno recordar que es unánime la doctrina en relación con la necesidad de que en el proceso laboral prevalezca sobre la forma la primacía absoluta de la verdad real, sobre la verdad aparente o formal, que se logre la materialidad de la verdad³.

16. En el caso, la corte a qua, al no haber fecha cierta en el acto de alguacil examinado y frente a la evaluación de otros elementos probatorios, como lo fueron la comparecencia personal de la trabajadora y la constancia médica fechada 4 de diciembre de 2017, decidió restar méritos probatorios al indicado acto para establecer la comunicación de la restructuración del sindicato a la parte empleadora, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, ya que como esta acreditó existían datos irregulares que eran

¹ F. Tavares Hijo. Manual de derecho procesal civil dominicano. La norma jurídica procesal, la organización judicial, actos y plazos procesales, la acción en justicia, la competencia, vol. I, pp. 137 y 138.

² SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de marzo de 2003, BJ 1108, pp. 747-753.

³ Mario Cosmópolis. Fundamentos de derecho procesal del trabajo, Lima, Perú, 1997, p. 40.



fundamentales para determinar si el empleador tenía o no conocimiento de si la trabajadora se beneficiaba del fuero sindical, razón por la cual al no quedar establecido de manera inequívoca dicho hecho, el tribunal de fondo aplicando correctamente la búsqueda de la verdad material y en el ejercicio de los poderes otorgados por la ley, pudo como la hizo, no tomar en cuenta para fines probatorios el acto en cuestión, sin someterse a ritualismos ni otros procedimientos formales, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

19. Que la parte recurrente argumenta que la corte a qua omitió referirse a documentos depositados, sin hacer especificación de a cuáles de ellos se refiere; en este orden de ideas, es preciso resaltar la jurisprudencia constante la cual sostiene que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio⁴, lo que no ha ocurrido en la especie, pues como fue advertido previamente la parte recurrente no indica cuáles documentos se dejaron de ponderar, lo que imposibilita a esta corte determinar la existencia del vicio alegado y si estos harían variar la decisión que fue adoptada, razón por la cual procede declarar inadmisible dicho argumento por ser imponderable.

20. En un último aspecto del tercer medio, la parte recurrente transcribe en torno al derecho a la sindicación, varias disposiciones constitucionales, convenios internacionales de la OIT ratificados por República Dominicana, así como, disposiciones del Código de Trabajo,

⁴ SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, pp. 873-880.



en el ánimo de argumentar que la corte a qua incurrió en violación a los derechos fundamentales de la ex trabajadora, sin embargo, la sola transcripción de estas disposiciones legales no son suficientes para que esta sala verifique si hubo o no el vicio alegado por la recurrente, lo cual hace imponderable la última parte del tercer medio de casación al no evidenciarse en la sentencia impugnada los vicios expuestos en los medios de casación examinados.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Cecilia Santana Belén, procura que se acoja el recurso, se anule la sentencia impugnada y se envíe el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que se conozcan sus alegatos de fondo en el recurso de casación, alegando vulneración al debido proceso y no ponderación de pruebas aportadas por la recurrente. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros argumentos, lo siguiente:

3) La Sentencia aquí recurrida en Revisión, rechazó el Recurso de Casación de la Exponente, mediante decisión cuyo dispositivo lee:

"PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Celia Santana Belén, contra la Sentencia núm. 655-2021-SSEN-119, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento. "

4) El arriba copiado dispositivo de la Sentencia aquí recurrida, es el eslabón final de una cadena de actuaciones groseramente negligentes,



por parte de la representación anterior de la ahora Recurrente en Revisión.

- 5) En el numeral 19 de su Sentencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reseña la "No ponderación de pruebas aportadas por la recurrente". Veamos:
- "19. Que la parte recurrente argumenta la corte a qua omitió referirse a documentos depositados, sin hacer especificación de a cuáles de ellos se refiere; en este orden de ideas, es preciso resaltar la jurisprudencia constante la cual sostiene que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio [SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre de 2002, B]. 1103, págs. 873-880], lo que no ha ocurrido en la especie, pues como fue advertido previamente <u>la parte recurrente no indica cuáles</u> documentos se dejaron de ponderar, lo que imposibilita a esta corte determinar la existencia del vicio alegado y si estos harían variar la decisión que fue adoptada, razón por la cual procede declarar inadmisible dicho argumento por ser imponderable. " (negritas y subrayadas nuestras).
- 6) Con ello, la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, prácticamente "testifica" sobre la groseramente deficiente defensa de la ahora Recurrente en Revisión. Esa defensa (por su falta grave, de no indicar los documentos dejados de ponderar por la Corte de Apelación, "imposibilitó", al decir de la misma Tercera Sala de la Suprema Corte, que esta última pudiese determinar o no, el vicio alegado, lo que dio



lugar a que se declarase inadmisible la pretensión de la parte ahora Recurrente en Revisión.

SALVAGUARDA DEL DEBIDO PROCESO: OBLIGACIÓN DE TODAS LAS PARTES, AUN DEL TRIBUNAL APODERADO

- 7) Ciertamente, el problema no se originó en una falta de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino de la misma representación de la ahora Recurrente en Revisión. Es evidente que esta última "quedó a merced de la dejadez..." (grosera) de su anterior abogado. Mas el kid de la cuestión radica, y la razón de ser de este recurso en revisión, en que la Tercera Sala, como guardiana del debido proceso --CON OBLIGACIÓN AL RESPECTO, AUN DE OFICIO: TC/045/17- DEBIÓ PROPICIAR QUE SE CORRIGIESE TAL SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN' LO CUAL NO HIZO. El respeto a los preceptos del debido proceso bajo el Artículo 69 de la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, no es cuestión de forma o apariencia, sino de fondo o realidad.
- 8) Una cosa sería que se rechace un Recurso de Casación, por inadmisibilidad, o al fondo. Pero otra, que se lo rechace porque (por falta grave del abogado actuante,) les sean "tapados los oídos" a los Honorables Jueces, para que "éstos no puedan oír", y se vean forzados a "rechazarlo", por esa imposibilidad de "no poder oír".
- 9) Si bien el proceso en casación es, esencialmente escrito, está claro que lo acaecido en la especie (en perjuicio de la parte hoy, Recurrente en Revisión,) equivale a una vulneración del Artículo 69.2 de nuestra



Constitución, que pauta que toda parte en justicia tiene, "el derecho <u>a</u> <u>ser oída</u> ... por una jurisdicción competente... " (subrayadas nuestras). Es ese componente esencial del derecho de defensa, y a su vez, del debido proceso, que el Artículo 69.10 de la Carta Magna, extiende a todas las áreas. No haber indicado las piezas no ponderadas por la Corte, "silenció" o "hizo muda la voz" de la aquí Exponente, entonces Recurrente en Casación. Y lamentablemente, esa "mudez" o "silencio" le entrañó (inconstitucionalmente) la secuela (o "condena",) del rechazo de su Recurso. Es decir, de su silencio se desprendió el rechazo de su pretensión; lo cual es, innegablemente, transgresor de la Constitución, pues se traduce en "ser condenado" sin haber sido escuchado; aunque el "silencio" ("mudez" o "falta de voz") que motivó la decisión adversa lo haya provocado la falta del abogado de la parte.

TC/0034/13 Y SU RATIO DECIDENDI, RELEVANTE EN LA ESPECIE

- 10) El derecho de defensa TC/0034/13 i'... no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y acceder a la justicia. Este derecho procura también ... que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano"; estando el Estado e CIDH Barreta VS. Venezuela, 17/11/09, obligado a "...tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto de este".
- 11) Obvio, al analizar lo antes aseverado, desde la óptica de que hoy día, la salvaguarda del debido proceso (Art. 69.10 Constitución) compete a todas las partes, <u>incluyendo al Tribunal apoderado</u>, de oficio (TC 045/17); se implora al Honorable Tribunal Constitucional el



propiciar que se rescate, en favor de la hoy Recurrente en Revisión, ese derecho de defensa, que le fue cercenado por la grosera dejadez de su anterior representación. De otro modo, se estaría transgrediendo la ratio decidendi bajo distintos precedentes, incluyendo, pero sin limitarse a lo sentado por la prealudida Sentencia, TC/0034/13.

NECESARIA DISTINCIÓN DE OTROS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES

- 12) Conviene DISTINGUIR, asimismo, en el sentido procesal constitucional. Una cosa es que el derecho de defensa no haya sido violado, pues la parte que alega indefensión haya sido real y efectivamente representada, y hayan sido rechazados sus alegatos (ver, TC/ 0088/20, TC/ 0131/20 y TC/ 0177/20, entre otros precedentes vinculantes, de los cuales el presente caso amerita DISTINCIÓN).
- 13) Otra cosa es, que, aunque haya estado "formalmente representada", los alegatos de esa misma parte no hayan podido escucharse o tomarse en cuenta, "por imposibilidad", aunque ello sea consecuencia de la grosera dejadez de su abogado. La inconstitucional indefensión, en la especie, es indiscutible, sin importar cómo o por qué se produjo. E inaceptable que se mantuviese sin ser subsanada o corregida, pues hoy día, repetimos, VELAR POR EL DEBIDO PROCESO ES DEBER DE TODOS, INCLUSO DEL MISMO TRIBUNAL, DE OFICIO: TC/45/17.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Altice Hispaniola, S. A, continuadora jurídica de Tricom, S. A., no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el



presente recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 2981//2022, ya descrito.

6. Documentos que conforman el expediente

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

- 1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0706, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
- 2. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Cecilia Santana Belén el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- 3. Sentencia de Apelación Laboral núm. 655-2021-SSEN-119, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la señora Celia Santana Belén y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por las empresas TRICOM, S. A. y/o ALTICE Hispaniola, S. A., y confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 667-2018-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con excepción del literal B del ordinal cuarto; en consecuencia, declaró resuelto por desahucio el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, señora Celia Santana Belén y las empresas TRICOM, S. A. y/o ALTICE HISPONIOLA (sic), S. A..



- Sentencia núm. 667-2018-SSEN-00207, la cual declaró resuelto por 4. desahucio el contrato de trabajo que existía entre la empresa TRICOM, S. A., y/o ALTICE HISPANIOLA, S. A., parte demandada y Celia Santana Belén, parte demandante, validó la oferta real de pago realizada por TRICOM, S. A. y/o ALTICE Hispaniola, S. A., por un millón ciento cincuenta y seis mil trescientos ochenta y tres pesos dominicanos con 88/100 (\$1,156,382.88) y ordenó a esta última a la señora Celia Santana Velen, a retirar dicha suma de la Dirección General de Impuestos Internos, consignada mediante cheque de administración núm. 4443387, por concepto de pago de prestaciones laborales preaviso, auxilio de cesantía y pago de vacaciones correspondientes al 2017. Asimismo, condenó a la parte demandada, TRICOM, S. A. y/o ALTICE Hispaniola, S. A, a pagar a favor de la demandante Celia Santana Belén, los siguientes valores no cubiertos en la oferta real de pago: a. Por concepto de proporción de salario de navidad (art. 219), sesenta y ocho mil treinta y cuatro pesos dominicanos con 34/100 (\$78,234.34); b. por concepto de reparto de beneficios de la empresa (art. 223), doscientos doce mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 59/100 (\$212,952.59).
- 5. Instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por Celia Santana Belén contra la Sentencia núm. 655-2021-SSEN-119, depositada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- 6. Acto núm. 1093/2022, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, le notifica en su domicilio a la señora Celia Santana Belén, copia íntegra de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0706.
- 7. Acto núm. 868/2022, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic.



César José García Lucas, le notifica a TRICOM, S. A. y/o ALTICE Hispaniola, S. A., copia íntegra de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0706.

- 8. Acto No. 356/2022, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la señora Celia Santana Belén, le notifica a la empresa TRICOM, S. A. y/o ALTICE Hispaniola, S. A, en cabeza del acto, copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0706.
- 9. Acto núm. 2981/2022, del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la señora Celia Santana Belén, le notifica a la empresa TRICOM, S. A. y/o ALTICE Hispaniola, S. A, en cabeza del acto, copia del recurso de revisión interpuesto el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), vía Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se origina con una demanda laboral por nulidad de desahucio interpuesta por Celia Santana Belén contra la empresa TRICOM, S. A. y/o ALTICE Hispaniola, S. A, alegando que estaba protegida por el fuero sindical.

Apoderada de la indicada demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 667-2018-SSEN-00207, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró resuelto por desahucio el contrato de trabajo que existía entre la parte demandante, señora Celia Santana Belén y la empresa TRICOM, S. A., y/o ALTICE HISPANIOLA, S. A., parte demandada; validó la oferta real de pago



realizada por TRICOM, S. A. y/o ALTICE Hispaniola, S. A., un millón ciento cincuenta y seis mil trescientos ochenta y tres pesos dominicanos con 88/100 (\$1,156,382.88), y ordenó a esta última a la demandante, señora Celia Santana Belén, a retirar dicha suma de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), consignada mediante cheque de administración núm. 4443387, por concepto de pago de prestaciones laborales preaviso, auxilio de cesantía y pago de vacaciones correspondientes al 2017. Asimismo, condenó a la parte demandada, TRICOM, S. A. y/o ALTICE Hispaniola, S. A, a pagar a favor de la demandante Celia Santana Belén, los siguientes valores no cubiertos en la oferta real de pago, a saber: a) Por concepto de proporción de salario de navidad (art. 219), sesenta y ocho mil treinta y cuatro pesos dominicanos con 34/100 (\$78,234.34); b) por concepto de reparto de beneficios de la empresa (art. 223), doscientos doce mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 59/100 (\$212,952.59).

No conforme con dicha decisión, la señora Celia Santana Belén interpuso un recurso de apelación principal, y TRICOM, S. A. y/o ALTICE Hispaniola, S. A. un recurso de apelación incidental, los cuales fueron decididos por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia núm. 655-2021-SSEN-119, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia, rechazó en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Celia Santana Belén, acogió parcialmente el referido recurso de apelación incidental y confirmó la sentencia impugnada, excepto el literal B, del ordinal cuarto, el cual revocó.

Contra la descrita sentencia de apelación, la señora Cecilia Santana Belén interpuso un recurso de casación el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-TS-22-0706, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



Inconforme con esta última decisión el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora Celia Santana Belén interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, alegando vulneración al debido proceso, derecho a ser oída y derecho de defensa.

8. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisible, en atención al razonamiento siguiente:

- a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Cecilia Santana Belén contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0706, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
- b. En ese orden, debemos precisar que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.



- c. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15, *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente.
- d. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la decisión recurrida fue notificada a la recurrente, señora Celia Santana Belén, mediante el Acto núm. 1093/2022, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue depositado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.
- e. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.
- f. Este requisito se satisface, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
- g. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm.137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley,



decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes citado, se hace necesario ponderar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sea imputable a la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0706, conforme lo prescrito en el artículo 54.1 de la referida ley:

Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...) 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (Subrayado nuestro)

- i. En el caso de la especie, el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11 no se satisface, en razón de que al estudiar la instancia del recurso de revisión resulta ostensible el hecho de que el recurrente no ofrece los argumentos necesarios que estén encaminados en mostrar cómo se produjo la conculcación a garantías o derechos fundamentales cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció su recurso de casación.
- j. En efecto, como medio de revisión la parte recurrente sostiene en su instancia que:



- 5) En el numeral 19 de su Sentencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reseña la "No ponderación de pruebas aportadas por la recurrente". Veamos:
- "19. Que la parte recurrente argumenta la corte a qua omitió referirse a documentos depositados, sin hacer especificación de a cuáles de ellos se refiere; en este orden de ideas, es preciso resaltar la jurisprudencia constante la cual sostiene que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio [SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre de 2002, B]. 1103, págs. 873-880], lo que no ha ocurrido en la especie, pues como fue advertido previamente la parte recurrente no indica cuáles documentos se dejaron de ponderar, lo que imposibilita a esta corte determinar la existencia del vicio alegado y si estos harían variar la decisión que fue adoptada, razón por la cual procede declarar inadmisible dicho argumento por ser imponderable. " (negritas y subrayadas de la parte recurrente).
- 6) Con ello, la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, prácticamente "testifica" sobre la groseramente deficiente defensa de la ahora Recurrente en Revisión. Esa defensa (por su falta grave, de <u>no indicar los documentos dejados de ponderar por la Corte de Apelación, "imposibilitó"</u>, al decir de la misma Tercera Sala de la Suprema Corte, que esta última pudiese determinar o no, el vicio alegado, lo que dio lugar a que se declarase inadmisible la pretensión de la parte ahora Recurrente en Revisión.



Salvaguarda del debido proceso: Obligación de todas las partes, aún del Tribunal Apoderado

- 7) Ciertamente, el problema no se originó en una falta de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁵, sino de la misma representación de la ahora Recurrente en Revisión. Es evidente que esta última "quedó a merced de la dejadez..." (grosera) de su anterior abogado. Mas el kid de la cuestión radica, y la razón de ser de este recurso en revisión, en que la Tercera Sala, como guardiana del debido proceso --CON OBLIGACIÓN AL RESPECTO, AUN DE OFICIO: TC/045/17- DEBIÓ PROPICIAR QUE SE CORRIGIESE TAL SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN' LO CUAL NO HIZO. El respeto a los preceptos del debido proceso bajo el Artículo 69 de la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, no es cuestión de forma o apariencia, sino de fondo o realidad.
- 8) Una cosa sería que se rechace un Recurso de Casación, por inadmisibilidad, o al fondo. Pero otra, que se lo rechace porque (por falta grave del abogado actuante,) les sean "tapados los oídos" a los Honorables Jueces, para que "éstos no puedan oír", y se vean forzados a "rechazarlo", por esa imposibilidad de "no poder oír".
- k. En ese orden, cabe precisar que en la instancia de revisión de decisión jurisdiccional es constatable la situación de que la recurrente no ofrece ninguna explicación de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, sino que incluso afirma que el problema de la especie no fue originado en una falta de dicho órgano judicial, sino en una *negligencia* del anterior representante legal. Asimismo, se limita a afirmar que la referida instancia

⁵ Subrayado del Tribunal



judicial debió propiciar que se corrigiese tal situación de indefensión, sin referirse claramente a cuál situación alude, ni desarrollar ningún medio jurídico que evidencien la vulneración de los derechos invocados.

- 1. Por ello, debe entenderse que la instancia presentada por la recurrente para impulsar el presente recurso de revisión contiene un déficit argumentativo, toda vez que esta impide a este tribunal constitucional ponderar si real y efectivamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió algún tipo de conculcación a derechos o garantías fundamentales al momento de emitir la sentencia impugnada, por cuanto las imputaciones de alegada violación al debido proceso, al derecho de defensa y a ser oído, no le pueden ser atribuibles a la Suprema Corte de Justicia.
- m. Así las cosas, este tribunal es de postura de que la instancia de la parte recurrente carece de las argumentaciones jurídico-fáctico directas que sustenten la comprobación de la existencia de violaciones a garantías de derechos fundamentales que le pueda ser imputada a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- n. En un caso análogo al de la especie, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional especializada prescribió en la Sentencia TC/0369/19:

l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si



los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)".

o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm.169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.(...)

r. En un caso de la misma naturaleza al que nos ocupa, este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0324/16, de veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye—



contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

s. Además, el Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se precisa lo siguiente:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso".

t. En consecuencia, la parte recurrente no explica ni desarrolla de forma precisa las vulneraciones que le causa la sentencia recurrida, a los fines de edificar a este colegiado sobre los motivos de la revisión constitucional que le ha sido planteada; procede, en tal virtud, a declarar la inadmisibilidad del presente recurso.



o. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal prescrito en la Sentencia TC/0369/19, por cuanto el precedente citado vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar inadmisible el presente recurso de revisión, por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Cecilia Santana Belén, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0706, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cecilia Santana Belén, y a



la parte recurrida, la razón social Altice Hispaniola, S. A., continuadora jurídica de TRICOM, S. A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".



I. Introducción

- 1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Cecilia Santana Belén, contra de la Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0706, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras y Contencioso-Administrativo-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisible el indicado recurso, sobre la base de no cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 3. No estamos de acuerdo con la decisión anterior, por considerar que no se debió declarar inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

II. Razones que justifican el presente voto salvado

- 4. La referida decisión se sustenta, principalmente, en lo siguiente:
 - 8.9. En el caso de la especie no se satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, en razón de que, del estudio de la instancia del recurso de revisión, es ostensible el hecho de que el recurrente no ofrece los argumentos necesarios que estén encaminados en mostrar cómo se produjo la conculcación a garantías o derechos fundamentales, al momento de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció su recurso de casación.



- 8.11. En ese orden, cabe precisar que en la instancia de revisión de decisión jurisdiccional es constatable la situación de que la recurrente no ofrece ninguna explicación de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, sino que incluso afirma que el problema de la especie no fue originado en una falta de dicho órgano judicial, sino en una "negligencia" del anterior representante legal. Asimismo, se limita a afirmar que la referida instancia judicial "debió propiciar que se corrigiese tal situación de indefensión", sin referirse claramente a cuál situación alude, ni desarrollar ningún medio jurídico que evidencien la vulneración de los derechos invocados.
- 8.12. Por ello, debe entenderse que la instancia presentada por la recurrente para impulsar el presente recurso de revisión contiene un déficit argumentativo, toda vez que ésta impide a este Tribunal Constitucional ponderar si real y efectivamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió algún tipo de conculcación a derechos o garantías fundamentales al momento de emitir la sentencia impugnada, por cuanto las imputaciones de alegada violación al debido proceso, al derecho de defensa y a ser oído, no le pueden ser atribuibles a la Suprema Corte de Justicia.
- 8.13. Así las cosas, este tribunal es de postura de que la instancia de la parte recurrente carece de las argumentaciones jurídico-fáctico directas, donde quede sustentada la comprobación de la existencia de violaciones a garantías de derechos fundamentales que le pueda ser imputada a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



5. No estamos de acuerdo con lo indicado en las motivaciones anteriores, pues —a nuestro criterio—, resulta que, si analizamos de manera minuciosa la instancia contentiva del recurso interpuesto por el recurrente, nos damos cuenta de que el recurrente especifica cuales son las vulneraciones «a derechos fundamentales» que considera como violaciones en las que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especificando como medio la violación al debido proceso y al derecho de defensa.

SALVAGUARDA DEL DEBIDO PROCESO: OBLIGACIÓN DE TODAS LAS PARTES, AUN DEL TRIBUNAL APODERADO

- 7) Ciertamente, el problema no se originó en una falta de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino de la misma representación de la ahora Recurrente en Revisión. Es evidente que esta última "quedó a merced de la dejadez..." (grosera) de su anterior abogado. Mas el kid de la cuestión radica, y la razón de ser de este recurso en revisión, en que la Tercera Sala, como guardiana del debido proceso --CON OBLIGACIÓN AL RESPECTO, AUN DE OFICIO: TC/045/17- DEBIÓ PROPICIAR QUE SE CORRIGIESE TAL SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN' LO CUAL NO HIZO. El respeto a los preceptos del debido proceso bajo el Artículo 69 de la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, no es cuestión de forma o apariencia, sino de fondo o realidad.
- 8) Una cosa sería que se rechace un Recurso de Casación, por inadmisibilidad, o al fondo. Pero otra, que se lo rechace porque (por falta grave del abogado actuante,) les sean "tapados los oídos" a los Honorables Jueces, para que "éstos no puedan oír", y se vean forzados a "rechazarlo", por esa imposibilidad de "no poder oír".



- 9) Si bien el proceso en casación es, esencialmente escrito, está claro que lo acaecido en la especie (en perjuicio de la parte hoy, Recurrente en Revisión,) equivale a una vulneración del Artículo 69.2 de nuestra Constitución, que pauta que toda parte en justicia tiene, "el derecho a ser oída ... por una jurisdicción competente... " (subrayadas nuestras). Es ese componente esencial del derecho de defensa, y a su vez, del debido proceso, que el Artículo 69.10 de la Carta Magna, extiende a todas las áreas. No haber indicado las piezas no ponderadas por la Corte, "silenció" o "hizo muda la voz" de la aquí Exponente, entonces Recurrente en Casación. Y lamentablemente, esa "mudez," o "silencio" le entrañó (inconstitucionalmente) la secuela (o "condena",) del rechazo de su Recurso. Es decir, de su silencio se desprendió el rechazo de su pretensión; lo cual es, innegablemente, transgresor de la Constitución, pues se traduce en "ser condenado" sin haber sido escuchado; aunque el "silencio" ("mudez" o "falta de voz") que motivó la decisión adversa lo haya provocado la falta del abogado de la parte.
- 11) Obvio, al analizar lo antes aseverado, desde la óptica de que hoy día, la salvaguarda del debido proceso (Art. 69.10 Constitución) compete a todas las partes, incluyendo al Tribunal apoderado, de oficio (TC 045/17); se implora al Honorable Tribunal Constitucional el propiciar que se rescate, en favor de la hoy Recurrente en Revisión, ese derecho de defensa, que le fue cercenado por la grosera dejadez de su anterior representación. De otro modo, se estaría transgrediendo la ratio decidendi bajo distintos precedentes, incluyendo, pero sin limitarse a lo sentado por la prealudida Sentencia, TC/0034/13.
- 6. En este sentido, contrario a lo que indica la sentencia, entendemos que en el presente caso, si se satisface el artículo 54.1 de la indicada ley 137-11, en razón de que la violación al derecho fundamental invocado por el recurrente es



imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, que dictó la decisión, en este caso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, lo recomendable hubiera sido conocer el fondo del caso.

7. En definitiva, entendemos que el recurrente ha identificado cuando menos una falta ocasionada por la sentencia recurrida, lo cual estimamos suficiente y que supera el mínimo motivacional exigido.

Conclusiones

Consideramos —contrario a las afirmaciones hechas por este tribunal— que, en el presente caso, si se satisface el artículo 54.1 de la indicada ley 137-11, por lo que, resultaba necesario evaluar el fondo del recurso de revisión y no declararlo inadmisible —como se hizo—.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria